

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Mayo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del timbre de negociación ó transmisión de 1,50 por 1.000 sobre las acciones, obligaciones, y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, se liquidará en lo sucesivo á la vez y por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º A tal efecto, las Sociedades obligadas al pago del Timbre de negociación presentarán en las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tengan su domicilio legal, dentro de los plazos determinados en el artículo 9.º del vigente texto refundido de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, y juntamente con los documentos que en el mismo artículo se deter-

minan, los demás documentos á que se refieren los artículos 108 á 123 del vigente Reglamento de la ley del Timbre de 29 de Abril de 1909.

No obstante lo dispuesto en estos artículos, para la fijación del capital de las Sociedades y Corporaciones en los casos en que no sea posible determinarle por la cotización de los valores ó por la capitalización del dividendo, ó cuando se trate de Sociedades mineras constituidas sin capital fijo, se observarán las reglas de las diferentes disposiciones de la tarifa tercera de la Contribución de utilidades que, por su pertinencia y aplicación á la Sociedad cuya liquidación haya de practicarse, puedan servir para determinar el capital base del impuesto del Timbre de negociación, acudiéndose á la evaluación pericial y á los demás medios especiales de comprobación determinados en los artículos 118 y 119 del Reglamento expresado, sólo en casos extraordinarios y cuando las reglas contenidas en dichas disposiciones no permitan suplir tales medios.

Continuarán atribuidas á la Dirección general del Timbre las facultades que le confieren los artículos 124 á 137 del Reglamento de 29 de Abril de 1909 para la fijación del capital de las Sociedades extranjeras que debe de servir de base al timbre de negociación y para la práctica de las liquidaciones procedentes.

Artículo 3.º Las Administraciones de Contribuciones, á medida que practiquen las liquidaciones por timbre de negociación, las remitan á las Administraciones especiales de Rentas

Arrendadas, á fin de que por éstas se proceda á su aprobación y notificación á la entidad interesada y á su exacción en forma reglamentaria. El importe de dichas liquidaciones se hará efectivo en metálico, y por mitad, respectivamente.

Artículo 4.º Las liquidaciones practicadas por las Administraciones de Contribuciones en la forma que queda expresada sólo tendrán el carácter de provisionales, y durante el término de cinco años la Dirección general del Timbre podrá someterlas á revisión en cuanto á todos sus elementos integrantes, haciendo uso de la totalidad de facultades que le conceden los artículos 108 á 137 del Reglamento de la ley del Timbre y exigiendo de las entidades los adeudos complementarios procedentes.

Con independencia de la facultad de revisión reservada á la Administración en el párrafo precedente, tanto los contribuyentes como los Interventores de Hacienda podrán recurrir contra las liquidaciones provisionales, con sujeción á los preceptos del Reglamento de Procedimientos económico-administrativos.

Artículo 5.º Sin perjuicio de las facultades de los Inspectores del Timbre en todo lo que afecta al de negociación, los Inspectores de la Contribución de utilidades harán especial objeto de su atención todo lo referente á la tributación por dicho concepto y consignarán en las actas que levanten la situación en que, con relación á su pago, se encuentren las entidades que visiten, dando cuenta de ello, bajo su responsabilidad personal, á la Admi-

nistración especial de Rentas Arrendadas correspondiente siempre que así proceda.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todos aquellos preceptos de detalle para su entrada en vigor, que deberá ser á partir de 1.º de Julio de 1924.

## Disposición transitoria.

Los expedientes de liquidación del timbre de negociación que se hallan pendientes de despacho en la Dirección general del Timbre y los que se presenten antes de la indicada fecha serán despachados por la misma y practicadas las liquidaciones procedentes. Al objeto de que este servicio quede normalizado con la mayor brevedad posible, por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda se dispondrá la agregación en comisión en dicho Centro del número de funcionarios periciales mercantiles, ó en su defecto, de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad y del general de Hacienda que se consideren necesarios, á fin de ultimar el servicio á la mayor brevedad posible. Estos funcionarios podrán practicar las liquidaciones correspondientes por los medios que se determinan en el artículo 2.º del presente Decreto, reclamando á tal efecto los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Cada tres meses se dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los expedientes despachados y de los que queden pendientes.

Dichos funcionarios, siempre que por razón del expresado servicio se les exijan horas extraordinarias de oficina y trabajo, percibirán la gratificación que se les fije por el Ministerio de Hacienda, sin que pueda exceder de 1.500 pesetas anuales, prorrateables entre el tiempo que hayan prestado el servicio en las condiciones expresadas.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 26 de Abril).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar en 12 del presente mes (D. O. núm. 88), concediendo indulto á los prófugos y mozos no alistados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con los Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar en los casos que lo estimen conveniente.

2.<sup>a</sup> A la jurisdicción de Guerra únicamente corresponde aplicar los beneficios del expresado Real decreto á los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896, á quienes por circunstancias especiales no sea aplicable la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, siendo competente la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento.

3.<sup>a</sup> Las instancias en súplica de indulto serán dirigidas á las Autoridades judiciales por conducto del Jefe de la Zona correspondiente, y si los interesados no residieran en territorio español, por el del Cónsul de España en la localidad de su residencia, quedando sin curso las que se presenten fuera de los plazos de seis y ocho meses, que, según el caso, fija el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto.

4.<sup>a</sup> Los prófugos de concentración como anteriores todos al reemplazo de 1912 al propio tiempo que el indulto podrán solicitar la redención á metálico en los plazos y condiciones que establece el artículo 6.<sup>o</sup> del repetido Real decreto.

5.<sup>a</sup> La concesión de indulto se notificará directamente á los interesados si residen en territorio español, ó por conducto de los Cónsules, si en el extranjero, haciendo saber al mismo tiempo á los que no se hayan acogido á los beneficios de la redención á metálico el plazo dentro del cual deberán presentarse en la zona correspondiente ó en el Cuerpo á que hubieran sido destinados cuando faltaron á la concentración, para ser destinados y servir en filas el mismo tiempo que estuvieron los de su reemplazo y situación. A los redimidos á

metálico se les remitirá el pase de su nueva situación por conducto de los Cónsules si residen en el extranjero.

6.<sup>a</sup> De las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, pudiendo entablarse el recurso por escrito ó por manifestación verbal al funcionario que haga la notificación.

7.<sup>a</sup> El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo á uno de los Fiscales ó á los dos en los casos que así proceda, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

8.<sup>a</sup> Quedará sin efecto la gracia concedida si los prófugos indultados no se presentan á cumplir sus deberes militares, ó se redimen á metálico, según el caso, en el plazo que se le señale, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto, ó si reinciden en la misma falta ó cometieran el delito ó falta de deserción.

9.<sup>a</sup> Las Autoridades judiciales militares se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto, conforme previene la Real orden circular de 26 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

10. Las expresadas Autoridades remitirán mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de los prófugos de concentración á quienes hayan aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Señores...

(Gaceta del día 6 de Mayo).

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Recaudación.

#### Anuncio.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de la Zona 2.<sup>a</sup> de la provincia D. Eduardo Prieto, el arriendo de la recaudación de las contribuciones, en uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de arrendamiento ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. Fabián Martínez Miguel.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades contribuyentes de indicada Zona.

Palencia 5 de Mayo de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

## DELEGACION DE CRÍA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### 6.<sup>a</sup> Zona pecuaria.

#### Compra de potros.

Nombrado Jefe de la Comisión de compra de potros para toda la 6.<sup>a</sup> Zona pecuaria y con el fin de facilitar la venta de los mismos á cuantos así lo deseen, señalándoles puntos y fechas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La expresada Comisión se encontrará en los días y pueblos que á continuación se expresan, á donde podrán concurrir cuantos ganaderos deseen llevar á cabo las ventas de potros de 2 y 3 años.

Los potros que para su venta se presenten, han de reunir las condiciones que á la Comisión están reservadas, no admitiéndose aun reuniendo condiciones los presentados por tratantes.

Días	Mes	Puntos donde se encontrará la Comisión
20 y 21	Junio.	Aguilar de Campoó.
22 y 23		Palencia.

Siendo de excepcional interés se dé la mayor publicidad á esta circular por los Sres. Alcaldes de esa provincia, les ruego encarecidamente publiquen bandos en sus respectivos Municipios, llegando de esta manera á conocimiento general, debiendo tener el BOLETÍN OFICIAL en el que se publique esta circular en el sitio de costumbre para que los interesados puedan enterarse de esta circular.

Al hacerlo así cumplirán con un deber sagrado por tratarse de intereses del Estado, á quien representan en sus Ayuntamientos, cooperando al desempeño de la misión que me ha sido conferida por la Dirección general de Cría Caballar.

Palencia 3 de Mayo de 1924.—El Comandante Delegado, Fulgencio García.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

## Distrito forestal de Palencia. Montes de utilidad pública.

El día 5 de Junio próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de Aguilar de Campoó, ante el Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta de 764 piezas de roble maderables que cubican 16.184 metros cúbicos de madera, procedentes de la corta fraudulenta denunciada en el «Monte Aguilar», núm. 1.<sup>o</sup> del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente á la villa de Aguilar de Campoó, bajo el tipo de tasación de 324 pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, números 143 y 144, correspondiente á los días 5 y 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 5 de Mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## Ayuntamientos

### Grijota.

La cobranza voluntaria del impuesto de utilidades (repartimiento general) correspondiente al trimestre prorrogado de este ejercicio, se hallará

abierta en la Sala Consistorial durante los días 10 y 11 de Mayo corriente y horas de diez á trece y de las catorce á las dieciseis.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento.

Grijota 3 de Mayo de 1924. El Alcalde, Cándido Martín.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

### Paredes de Nava.

Acordada por la Corporación la celebración de concurso público para la adjudicación del servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año de 1923-24, se hace saber que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día hasta el 13 de los corrientes, durante las horas de once á trece, en cuyo plazo se admitirán proposiciones en pliego cerrado.

Paredes de Nava 3 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

### Bustillo de la Vega.

Don Mariano Villalba Rodríguez, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del impuesto de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al trimestre prorrogado del año actual, que tendrá lugar en este término durante los días 10 y 11 del actual, por el Recaudador D. Ciriaco Franco Ramos, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las diez hasta las catorce.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la instrucción vigente.

Dado en Bustillo de la Vega á 3 de Mayo de 1924.—Mariano Villalba.

### Villaprovedo.

Don Eloy Gimón Miguel, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villaprovedo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento girado para atender á las necesidades de extinción de plagas del campo tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 15 de Mayo próximo y hora de las diez á las catorce.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á general conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Villaprovedo 30 de Abril de 1924.—Eloy Gimón.

### Anuncios particulares.

#### OVEJAS EN VENTA.

En el pueblo de Bahillo vende 26 Santiago Vegas, con quien puede tratar el que desee adquirirlas.

Imprenta provincial.